

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

HÉCTOR TORRES MEJÍAS,
MAGDALENA GONZÁLEZ
MOLINA, por sí y como
representante de la
Sociedad Legal de
Gananciales que como
matrimonio constituyen

Recurridos

v.

SUCESIÓN DE TEÓFILO
NEGRÓN MARTÍNEZ,
compuesta por Carlos Juan
Negrón González, Luz María
Negrón González, Martha
Socorro Negrón González,
Maritza Negrón González y
María González Molina

Peticionarios

KLCE202001276

CERTIORARI
procedente de
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Bayamón

Civil número:
DAC20170563

Sobre:
División de
comunidad de
bienes

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, y el juez Bonilla Ortiz y la juez Cortés González

Birriel Cardona, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de julio de 2021.

Comparece la Sucesión del señor Teófilo Negrón Martínez, compuesta por Carlos J. Negrón González, Luz María Negrón González, Marta Socorro Negrón González, Maritza Negrón González y María González Molina ("Sucesión" o "peticionarios") mediante recurso de *certiorari* y solicita nuestra intervención para que revisemos una *Resolución* emitida el 17 de noviembre de 2020 y notificada el 18 del mismo mes y año por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón ("TPI"). En el referido dictamen, el TPI declaró **No Ha Lugar** una *Solicitud de Nulidad de Sentencia* presentada por la Sucesión.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se **deniega** la expedición del auto de *certiorari*.

-I-

Los hechos que motivan el recurso de epígrafe se originan el 14 de agosto de 2017, cuando el señor Héctor Luis Torres Mejías, la señora Magdalena González Molina, por sí y como representantes de la sociedad legal de gananciales que ambos componen (“recurridos” o “parte recurrida”), entablan una demanda sobre división de comunidad de bienes contra la Sucesión. Los recurridos alegaron que, en el año 1991, adquirieron un terreno —localizado en Guaynabo— en comunidad con el señor Teófilo Negrón Martínez, quien falleció el 11 de enero de 2010. Indicaron que el señor Negrón Martínez les compró a los recurridos el 50% del terreno por la suma de \$7,500.00, y que acordaron que éste ejercería actos de dominio en aquella parte del terreno que compone el 50% de su mensura. Asimismo, acordaron que la porción del terreno perteneciente al señor Martínez Negrón se identificaría como “Lote A”; mientras que el predio de los recurridos se identificaría como “Lote A-1”.

Así pues, los recurridos expresaron que, tras el fallecimiento del causante, los miembros de la Sucesión se han negado a finalizar los trámites requeridos para inscribir el título de cada parte; es decir, que se han mostrado renuentes a suscribir la escritura de segregación para lograr la inscripción en el Registro de la Propiedad. Por todo lo anterior, le solicitaron al TPI que ordenara a la Sucesión comparecer y suscribir la escritura de segregación. También exigieron el pago de los gastos relacionados a la segregación y división de la comunidad de bienes, tales como: honorarios de abogado y de ingeniero; pagos de contribuciones sobre la propiedad; pagos por servicio de energía eléctrica; más

los gastos, costas y honorarios de abogado por el pleito de epígrafe.

El 27 de noviembre de 2017, la Sucesión presentó su *Contestación a la Demanda*. En síntesis, adujo que el convenio pactado entre la parte recurrida y el señor Negrón Martínez era nulo e ilegal. De igual modo, expresó que los recurridos pretendían tomar ventaja de la relación familiar que los une, para así obtener el predio de calidad superior¹. Destacó, además, que no se oponía a la división de la comunidad; siempre y cuando la misma **no** se efectuara según fue solicitada por los recurridos. Por consiguiente, la Sucesión le solicitó al TPI que ordenara una división de la comunidad de bienes que cumpliera con el principio de igualdad cualitativa que dispone el Código Civil.

Luego de algunos trámites que no detallaremos, el TPI celebró el juicio los días 20 y 21 de marzo de 2019, al cual comparecieron las partes con sus respectivas representaciones legales.

Una vez aquilatada la prueba testifical, así como la prueba documental sometida, el TPI emitió, el 6 de marzo de 2020, una *Sentencia*, en la cual declaró **Con Lugar** la demanda de los recurridos y determinó que la Sucesión debía cumplir con finalizar cualquier trámite dirigido a lograr la inscripción de la **escritura de segregación** en el Registro de la Propiedad.

En su bien fundamentada *Sentencia*, el foro primario formuló treinta **(30)** determinaciones de hechos y, además, consignó las siguientes conclusiones de derecho:

En el presente caso, las partes suscribieron un pacto expreso de comunidad de bienes, en vida de Don Teófilo, donde acordaron que cada una adquiriría una

¹ Surge del expediente que la señora María González Molina, viuda de don Teófilo Negrón y miembro de la Sucesión, es hermana de la señora Magdalena González Medina, quien funge como recurrida en el caso de autos. Por tanto, la señora Magdalena González Medina era cuñada del causante.

participación del 50% del inmueble. Aunque las escrituras y documentos otorgados en vida por Don Teófilo no lograron acceso al Registro de la Propiedad —por motivos que no son objeto de la presente controversia—, ello no invalida el acuerdo esencial entre las partes. Asimismo, es preciso determinar, a la luz de la evidencia creída por el Tribunal, que la parte demandante y la Sucesión demandada acordaron la segregación del inmueble para así dividir la comunidad de bienes. Dicho acuerdo incluyó cabidas idénticas para cada parte, a distribuirse en el solar A-1 para los demandantes; y el solar A o remanente para la parte demandada.

El hecho de que los predios hayan sido valorados de forma distinta, no altera su proporción, es decir, su respectiva equivalencia al 50% de la participación en la comunidad de bienes que se solicita dividir. La parte demandada, de forma injustificada, se ha negado a completar los trámites correspondientes para hacer efectiva la segregación, privando a la parte demandante del uso libre de su propiedad y de la inscripción de la titularidad, según acordado. Procede ordenarle a la parte demandada otorgar la escritura de segregación correspondiente, a fin de que se inscriban los respectivos títulos de propiedad, según el plano de segregación debidamente aprobado.

[...]. (Subrayado en el original).

El 22 de octubre de 2020, la Sucesión presentó una *Solicitud de Nulidad de Sentencia*. Alegó que la Sentencia dictada el 6 de marzo de 2020 era nula, por razón de que la comunidad postganancial surgida el 11 de enero de 2010 con el fallecimiento del señor Teófilo Negrón Martínez no fue incluida como parte en el pleito. En ese sentido, la Sucesión indicó que la comunidad postganancial habida entre la viuda y los hijos era distinta e independiente a la comunidad hereditaria compuesta por todos los herederos de don Teófilo Negrón Martínez. Por consiguiente, la Sucesión le solicitó al TPI que decretara la nulidad de la Sentencia, puesto que la comunidad postganancial constituye una parte indispensable que no fue oportunamente traída al pleito.

Los recurridos se opusieron a la solicitud de relevo de sentencia el 2 de noviembre de 2020. Arguyeron que la solicitud de la Sucesión carecía de méritos por dos fundamentos: (1) que

los miembros de ambas comunidades son las mismas personas; (2) y que el TPI adquirió jurisdicción personal sobre cada uno de ellos. Asimismo, sostuvieron que la Sucesión no mencionó siquiera cuáles son las partes indispensables que estuvieron ausentes en el pleito.

Luego de examinar las posiciones, el 17 de noviembre de 2020, el TPI declaró **No Ha Lugar** la *Solicitud de Nulidad de Sentencia* presentada por la Sucesión.

Inconforme, la Sucesión acudió ante nos mediante el recurso de epígrafe y le imputó al TPI la comisión del siguiente error:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DICTAR SENTENCIA SIN QUE ESTUVIERA BAJO SU JURISDICCIÓN UNA PARTE INDISPENSABLE, LA COMUNIDAD POSTGANANCIAL, CUYOS MIEMBROS DEBIERON SER TRAÍDOS AL PLEITO EN TAL CARÁCTER INDIVIDUALMENTE.

El 19 de enero de 2021, la parte recurrida presentó su oposición a la expedición del recurso de *certiorari*. Recibido el alegato, decretamos perfeccionado el recurso y procedemos con su adjudicación.

-II-

-A-

La Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRC Ap. V, R. 49.2, establece el mecanismo procesal disponible para solicitarle al foro primario el relevo de los efectos de una sentencia; siempre y cuando esté presente alguno de los fundamentos allí expuestos. Esta regla provee un mecanismo postsentencia para impedir que se vean frustrados los fines de la justicia mediante tecnicismos y sofisticaciones. (Citas omitidas). García Colón et al. v. Sucn.González, 178 DPR 527, 539 (2010). El remedio provisto por la referida regla le permite al tribunal realizar un balance entre dos intereses en conflicto: de una parte, que toda litigación sea

concluida y tenga finalidad y, de otra parte, que en todo caso se haga justicia. Náter v. Ramos, 162 DPR 616, 624 (2004).

Ahora bien, independientemente de la existencia de uno de los fundamentos expuestos en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, el relevar a una parte de los efectos de una sentencia es una decisión discrecional, salvo en los casos de nulidad o cuando la sentencia ha sido satisfecha. *Íd.*

A esos fines, la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, reza del siguiente modo:

Regla 49.2. Errores, inadvertencia, sorpresa, negligencia excusable, descubrimiento de nueva prueba, fraude, etc.

Mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes:

- (1) Error, inadvertencia, sorpresa, o negligencia excusable;
- (2) Descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48;
- (3) Fraude (incluyendo el que hasta ahora se ha denominado intrínseco y también el llamado extrínseco), falsa representación u otra conducta impropia de la parte adversa;
- (4) Nulidad de la sentencia;
- (5) La sentencia ha sido satisfecha, renunciada, o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continuare en vigor; o
- (6) Cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

Las disposiciones de esta regla no serán aplicables a las sentencias dictadas en pleitos de divorcio, a menos que la moción se funde en las razones (c) o (d) de esta regla. La moción se presentará dentro de un término razonable, pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento. (Énfasis nuestro). [...]

Para que proceda el relevo de sentencia bajo la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, es necesario que el peticionario aduzca, al menos, una de las razones enumeradas en esa regla. Por tanto, la parte que exija el relevo está obligado a justificar su solicitud amparándose en una de las causales establecidas en la regla. (Citas omitidas). García Colón et al. v. Sucn. González, *supra*, pág. 540; Reyes v. E.L.A. et als., 155 DPR 799, 809 (2001).

Por igual, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado, con relación a la Regla 49.2 de Procedimiento Civil: “que el precepto debe interpretarse liberalmente y cualquier duda debe resolverse a favor del que solicita que se deje sin efecto una sentencia o anotación de rebeldía, a fin de que el proceso continúe y el caso pueda resolverse en sus méritos”. Empero, la consabida regla no constituye una llave maestra para reabrir controversias, ni sustituye los recursos de apelación o reconsideración. **Es decir, el precepto no está disponible para alegar cuestiones sustantivas que debieron ser planteadas mediante los recursos de reconsideración y apelación.** García Colón et al. v. Sucn. González, *supra*, pág. 541. (Énfasis nuestro). (Citas omitidas).

El inciso (4) de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, le otorga al Tribunal la facultad de relevar a una parte de los efectos de una sentencia cuando se determine su nulidad. Una sentencia es nula cuando se ha dictado sin jurisdicción o cuando *al dictarla se ha quebrantado el debido proceso de ley*. (Citas omitidas). *Íd.* pág. 543.

Es importante destacar que, bajo este fundamento en particular, no hay margen de discreción como sucede bajo los otros fundamentos de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*. Si una sentencia es nula, tiene que dejarse sin efecto,

independientemente de los méritos que pueda tener la defensa o la reclamación del perjudicado. Sobre este extremo, nuestra más alta instancia judicial pronunció en García Colón et al. v. Sucn. González, *supra*, pág. 544, como sigue:

... la discreción que tiene un tribunal, al amparo de las disposiciones de la referida Regla 49.2 de Procedimiento Civil, para relevar a una parte de los efectos de una sentencia resulta inaplicable cuando se trata de una sentencia que es "nula"; si es nula, no hay discreción para el relevo, hay obligación de decretarla nula.

Es inescapable la conclusión, en consecuencia, que, ante la certeza de nulidad de una sentencia, resulta *mandatorio* declarar su inexistencia jurídica; ello independientemente del hecho de que la solicitud a tales efectos se haga con posterioridad a haber expirado el plazo de seis (6) meses establecido en la antes citada Regla 49.2 de Procedimiento Civil. (Citas omitidas).

Adviértase, que la facultad de los tribunales para dejar sin efecto una sentencia u orden estriba en que el fin principal de los foros judiciales es hacer justicia. Ortiz Serrano v. Ortiz Díaz, 106 DPR 445 (1977); Southern Construction Co. v. Tribunal Superior, 87 DPR 903, 905-906 (1963). Claro está, ello no significa que los tribunales posean la facultad absoluta, en nombre de la justicia, para dejar sin efecto una sentencia u orden emitida por dicho foro. Los tribunales deben establecer un balance adecuado entre hacer justicia y la finalidad, certeza y estabilidad necesaria que impera en los procedimientos judiciales. Náter v. Ramos, *supra*; Fine Art Wallpaper v. Wolff, 102 DPR 451, 457- 458 (1974).

-B-

El mecanismo adecuado para atender asuntos postsentencia en casos civiles es el recurso de *certiorari*. IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307, 339 (2012). Asimismo, el auto de *certiorari* constituye el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal

inferior. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723, 728 (2016). Se trata de un recurso extraordinario en el que se solicita que este Tribunal ejerza su discreción para corregir un error cometido por el Tribunal de Primera Instancia. Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir o denegar el auto de *certiorari*. García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). Por tanto, “[...] descansa en la sana discreción del foro apelativo el expedir o no el auto solicitado.” *Íd.*

A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, enumera los criterios que dicho foro deberá considerar, de manera que pueda ejercer sabia y prudentemente su decisión de atender o no las controversias que le son planteadas. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 96-97 (2008). Los criterios a considerar son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En este ejercicio, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal sentenciador cuando este último haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción. García v. Asociación, 165 DPR 311, 322 (2005); véase también, Lluch v. España Service, 117 DPR 729, 745 (1986).

-III-

Mediante su único señalamiento de error, la Sucesión plantea ante nos, al igual que lo hizo en su *Solicitud de Nulidad de Sentencia*, que la comunidad postganancial surgida con la muerte del señor Teófilo Negrón Martínez es una parte indispensable sin la cual no podía adjudicarse la controversia. Señaló que la ausencia de la comunidad postganancial vicia de nulidad la *Sentencia*, ya que no se adquirió jurisdicción personal sobre una parte con interés, lo cual constituyó una violación al debido proceso de ley.

Por otro lado, los recurridos arguyeron que el foro primario actuó correctamente al denegar la *Solicitud de Nulidad de Sentencia* instada por la Sucesión. Indicaron que la parte peticionaria pretende utilizar argumentos infundados para dejar sin efecto una sentencia válida, final y firme. Por último, resaltaron que ninguna de estas comunidades goza de personalidad jurídica independiente, por lo que se cumple con el debido proceso de ley al emplazar individualmente a cada miembro, tal y como se hizo en este caso.

Tras examinar con atención las posiciones de las partes, así como la documentación que obra en el expediente, concluimos que el dictamen recurrido no refleja prejuicio, parcialidad, error manifiesto o abuso de discreción. Por tanto, es nuestro criterio

que la controversia de autos no reúne los criterios requeridos para la expedición del auto discrecional de *certiorari*. Nos explicamos.

De los autos surge que los miembros de la Sucesión fueron debidamente emplazados, y que estos han estado al tanto de los acontecimientos procesales del caso. Igualmente, la Sucesión consintió a la segregación del terreno que es objeto de la presente controversia y compareció a defenderse ante el TPI.

Como bien es sabido, para que una sucesión pueda ser parte demandante o demandada, se exige que cada uno de sus miembros sea traído al pleito, de manera que se particularice e individualice expresando los nombres de los miembros que la componen. Pino Development v. Registradora, 133 DPR 373, 388 (1993).

Con respecto a este caso, es indudable que la viuda y los demás herederos son las únicas partes con interés en la causa. Por consiguiente, la teoría de la parte peticionaria no se sostiene a la luz del derecho aplicable, toda vez que, tras la muerte del señor Negrón Martínez, la viuda y los cuatro hijos quedaron como participantes de la comunidad hereditaria y, a su vez, representaron los intereses patrimoniales de la comunidad postganancial². Por tanto, no cabe hablar de ausencia de parte indispensable en el caso de epígrafe, ni surge que se haya preterido a algún heredero.

En vista de lo reseñado, concluimos que la decisión de declarar **No Ha Lugar** la *Solicitud de Nulidad de Sentencia* instada por la parte peticionaria es una determinación razonable, que no

² Recordemos que, con el fallecimiento de uno de los cónyuges, el patrimonio en liquidación tiene dos titulares: el cónyuge sobreviviente y los herederos del cónyuge fallecido quienes reciben la misma posición que hubiera tenido su causante en la comunidad disuelta. BL Investment Inc. v. Registrador, 181 DPR 5, 16 (2011). En esas circunstancias, "el proceso de liquidación de la comunidad postganancial es un requisito para la posterior participación entre herederos. [. . .] Esto, pues, ambas comunidades coexisten y no es hasta la liquidación de la primera que se puede determinar lo que finalmente le corresponde a la segunda."

reviste ninguno de los criterios que ameriten nuestra intervención. Tampoco se configura ninguna instancia al amparo de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, que justifique variar el dictamen emitido por el foro primario.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se **deniega** la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones